



## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 096- 2024- MDY

Yura, 27 de junio del 2024

**VISTOS:** El Informe N° 00061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 00038-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído N° 00123-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal, Resolución de Alcaldía N° 023-2024-MDY, Resolución de Alcaldía N° 067-2024-MDY, Informe N° 00716-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, de la Oficina de Recursos Humanos, Carta N° 0253-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0255-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0252-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0254-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Expediente N° 00009322-2024, de la Señora Gilda Araujo Armendáriz, Expediente N° 00009536-2024, del Señor José Enrique Rosas Portilla, Expediente N° 00009319-2024, de la Señora María Magdalena Flores Machaca, Informe N° 00664-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, de la Oficina de Recursos Humanos, Informe N° 00361-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Proveído N° 00547-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal ;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordado con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el marco normativo de las causales de nulidad, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y el numeral 3) dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10. De igual manera, el numeral 4) de dicho artículo, señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2023-2-1319: "PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, PERIODOS 2019 - 2020", emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad distrital de Yura, recomienda al Titular del Pliego, adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de la Acción de oficio posterior.

Que, conforme se desprende del Informe de acción de Oficio Posterior N° 025-2023-2-1319, se tiene que la Entidad realizó procesos de nombramiento de personal administrativo, inobservando los lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los años 2019 y 2020, en donde la Entidad llevo a cabo dos (2) procesos de nombramiento del personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de las autorizaciones excepcionales establecidas por la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Que, del proceso de nombramiento del año 2019, a través de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30789, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, se autorizó excepcionalmente el nombramiento a personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de publicación de la precitada ley, ocupen plaza orgánica presupuestada por un periodo no menos de (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad aplicable.

Que, el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en adelante, SERVIR, emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, de fecha 13 de junio de 2019, que formalizó el Acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba el: "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". En el precitado lineamiento se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos que deberían observar las entidades conforme se detalla a continuación:

### 3. DISPOSICIONES GENERALES

**3.1. Alcance** Las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. No se encuentran comprendidas dentro del presente Lineamiento, aquellas entidades públicas que hayan aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco del proceso de tránsito al régimen establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

### 3.2. Personal comprendido

**3.2.1.** Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**3.2.2.** El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad. Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que: i. Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. ii. Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

### 3.3. Personal no comprendido

No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos: a. Cargos directivos o de confianza, b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos, c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales, d. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental, e. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.

### 3.4. Nombramiento

El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento. El personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

### 3.5. Requisitos para el nombramiento

La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento. Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

- Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud — Declaración Jurada (Anexo 01).
- Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.
- Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).

### 4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### 4.2. De la verificación de los requisitos

4.2.1. Presentada la solicitud, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 3.5 del presente Lineamiento.

4.2.2. La Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, efectúa la evaluación correspondiente con la información obrante en el legajo personal del servidor, que se encuentra en custodia de la entidad pública donde solicita ser nombrado.

4.2.3. Dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la revisión de las solicitudes, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, publicará el "Cuadro Final de Resultados", en un lugar visible de la entidad y/o en el portal institucional. La publicación se realiza por un período de tres (3) días hábiles, para conocimiento de los interesados. En el "Cuadro Final de Resultados", constarán los nombres y apellidos del personal administrativo que será nombrado, el nivel y la plaza orgánica en que será nombrado, así como la denominación del órgano y/o unidad orgánica a la que pertenece.

Que, a efectos de verificar si el personal que fue nombrado por la Municipalidad Distrital de Yura, en adelante "La Entidad" cumplía con los requisitos establecidos en las disposiciones antes mencionadas, el equipo de control del Órgano de Control Institucional, revisó la documentación alcanzada por la Entidad, advirtiéndose:

- **"Nombramiento de servidores que no se encontraban prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Yura", siendo los siguientes:**

#### **Caso del Servidor José Enrique Rosas Portilla:**

Mediante solicitud de 29 de octubre de 2019, el servidor José Enrique Rosas Portilla, solicita su nombramiento en la plaza de "Sub Gerente de Contabilidad", para lo cual, adjunta los anexos N° 1 y 2, y la documentación pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Posteriormente, mediante Informe N° 00659-2019-MDY-GM/RRHH de 30 de diciembre de 2019, la Gerente de Recursos Humanos, Lady Diana Veracruz Villalba, recomienda la emisión de las resoluciones de nombramiento para el personal incluido en el cuadro final de Resultados, así, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 398-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, que dispone: "ARTÍCULO 1.- NOMBRAR A DON JOSE ENRIQUE ROSAS PORTILLA Servidor Contratado por Servicios Personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Municipalidad Distrital de Yura identificado con DNI N 29418218, en la Plaza Orgánica de Subgerente de Contabilidad, órgano de apoyo, unidad orgánica Gerencia de Administración Financiera clasificación SP-ES, nivel I.

Conforme se señaló, el numeral 34 de los lineamientos emitidos por Servir precisaban que el nombramiento debía realizarse en la Entidad donde el personal se encontrase prestando servicios, en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado.

Sin embargo, se verifico que al momento de la postulación y emisión de la resolución de nombramiento el señor José Enrique Rosas Portilla se encontraba prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Sachaca, tal como se advierte de la Resolución de Alcaldía N 014-2019-MDY de 4 de enero de 2019, a través de la cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura dispone "ACEPTAR la designación del servidor José Enrique Rosas Portilla a partir del 04 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 a la Municipalidad Distrital de Sachaca, a fin que ocupe el cargo de Gerente de Administración Financiera.

En tal sentido, se evidenció que el servidor José Enrique Rosas Portilla no cumplía con los requisitos para solicitar su nombramiento, debido a que no se encontraba ocupando cargo en la entidad donde presentó su solicitud; por



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

el contrario, se advierte que venía prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Sachaca, como Gerente de Administración Financiera

### Caso Servidora Gilda Araujo Armendáriz:

Mediante solicitud de 8 de noviembre de 2019, la servidora Gilda Araujo Armendáriz solicita su nombramiento en la plaza de "Sub Gerente de Tesorería", para lo cual, adjunta los anexos: N°. 1 y 2, y la documentación pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Posteriormente, mediante Informe N° 00659-2019-MDY-GM/RRHH de 30 de diciembre de 2019, la Gerente de Recursos Humanos, Lady Diana Veracruz Villalba, recomienda la emisión de las resoluciones de nombramiento para el personal incluido en el cuadro final de Resultados; así, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 399-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, que dispone:

"ARTÍCULO 1.- NOMBRAR A DOÑA GILDA ARAUJO ARMENDÁRIZ, Servidor Contratado por Servicios Personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Municipalidad Distrital de Yura identificado con DNI N° 29418218, en la Plaza Orgánica Subgerencia de Tesorería, órgano de apoyo, unidad orgánica Gerencia de Administración Financiera, clasificación SP-ES, nivel I

Al respecto, el numeral 3.4 de los lineamientos emitidos por Servir precisaban que el nombramiento debía realizarse en la entidad donde el personal se encontrase prestando servicios en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado.

Sin embargo, se verifico que al momento de la postulación y emisión de la resolución de nombramiento la señora Gilda Araujo Armendáriz se encontraba prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Sachaca, tal como se advierte de la Resolución de Alcaldía N° 015-2019-MDY de 4 de enero de 2019, a través de la cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura dispone ACEPTAR la designación de la servidora CPC Gilda Araujo Armendáriz a partir del 04 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 a la Municipalidad Distrital de Sachaca, a fin que ocupe el cargo de Sub Gerente de Tesorería y la Constancia N° 021-2019-MDS/SGRRHH de 20 de setiembre de 2019, a través de la cual se hace constar que la citada servidora se encontraba laborando en la mencionada entidad, como Sub Gerente de Tesorería desde el 4 de enero de 2019.

Cabe precisar que, ambos documentos fueron presentados por la servidora en su solicitud de nombramiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es de precisar que, la servidora señaló en su solicitud que venía ocupando el cargo de: "Sub Gerente de Tesorería", posteriormente, mediante documento de 20 de diciembre de 2019 señala que la plaza a la que postula es "ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I TESORERO", sin embargo, mediante resolución de alcaldía se dispone su nombramiento en la plaza Subgerencia de Tesorería.

En tal sentido, se evidenció que la servidora Gilda Araujo Armendáriz no cumplía con los requisitos para solicitar su nombramiento, debido a que no se encontraba ocupando cargo en la Entidad donde presentó su solicitud, por el contrario, se advierte que venía prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Sachaca, como Sub Gerente de Tesorería.

### ➤ "Nombramiento de servidores que no cumplían con el tiempo de contratación requerido para el nombramiento", siendo los siguientes:

Como se ha señalado, la Ley N° 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, autorizó excepcionalmente en su Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, el nombramiento de personal administrativo contratado (...) excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menos de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Al respecto, mediante Informe Técnico N° 1094-2019-SERVIR/GPGSC de 17 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió opinión, señalando:

2.5 De la mencionada disposición se observa que las entidades públicas de manera excepcional - se encuentran habilitadas para efectuar el nombramiento de su personal administrativo contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Siendo así, resulta necesario diferenciar los siguientes aspectos.

II. Sobre la fecha de entrada en vigencia, debemos advertir que al no haberse previsto expresamente la fecha de entrada en vigencia de la disposición legal materia de análisis, su entrada en vigencia será la misma que se ha establecido para la LPSP 2019, esto es el 01 de enero de 2019. Así pues, para que el personal administrativo contratado pueda ser nombrado, bajo el Decreto Legislativo N° 276, deberá acreditar que a la entrada en vigencia de la LPSP 2019-cumpla con los requisitos establecidos para tal fin

Es importante mencionar que, en el citado informe técnico, Servir analiza la motivación de la autorización excepcional contenida en la Ley N° 30879:

2.13 Finalmente, debemos indicar que la habilitación legal contenida en la Centésima Vigésima Novena Final Disposición Complementaria Final de la LPSP 2019, tiene carácter excepcional pues busca incorporar a la carrera administrativa al personal administrativo contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276 cuyos contratos de trabajo a la fecha se encuentran desnaturalizados por haber superado largamente los plazos de duración previstos en el Decreto Legislativo N° 276. esta como consecuencia de restricciones de ingreso de personal establecidas en las leyes de presupuesto de cada año.

De la verificación realizada se tiene que los siguientes servidores no cumplieron con acreditar el tiempo requerido para su nombramiento:

### Caso servidora María Magdalena Flores Machaca:

Mediante solicitud de 11 de noviembre de 2019 la servidora María Magdalena Flores Machaca solicita su nombramiento en la plaza de Técnico en Tributación II", para lo cual, adjunta los anexos Nros. 1 y 2, y la documentación pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Posteriormente, mediante Informe N° 00659-2019-MDY-GM/RRHH de 30 de diciembre de 2019, la Gerente de Recursos Humanos, Lady Diana Veracruz Villalba, recomienda la emisión de las resoluciones de nombramiento para el personal incluido en el cuadro final de Resultados, así, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 397-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, que dispone:

"ARTICULO N° 01 NOMBRAR A DOÑA MARIA MAGDALENA FLORES MACHACA, Servidor Contratado por Servicios Personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Municipalidad Distrital de Yura identificado con DNI N° 41251391, en la Plaza Orgánica de Técnico en tributación II, órgano de línea, unidad orgánica Gerencia de Administración Tributaria, clasificación SP-AP, nivel II.

A fin de acreditar el periodo de contratación, la solicitante presentó documentos detallados en el cuadro N° 01 del informe de acción de Oficio Posterior N° 025-2023-2-1319, los cuales han sido observados y no reúnen las condiciones requeridas, en dicho informe también se concluye que al primer día hábil del año 2019, la servidora prestó servicios personales como contratada por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por un periodo alternado de tres (3) años, seis (6) meses y trece (13) días; por tanto, no cumplía con el requisito establecido en el numeral 3.2. de los lineamientos de Servir.

### Caso Servidor Carlos Ulises Borda Montesinos:

Mediante solicitud de 26 de noviembre de 2019 el servidor Carlos Ulises Borda Montesinos solicita su nombramiento en la plaza de "Especialista Administrativo I", para lo cual, adjunta los anexos Nros. 1 y 2, y la documentación pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Posteriormente, mediante Informe N 00659-2019-MDY-GM/RRHH de 30 de diciembre de 2019, la Gerente de Recursos Humanos, Lady Diana Veracruz Villalba, recomienda la emisión de las resoluciones de nombramiento





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

para el personal incluido en el cuadro final de Resultados; así, se emitió la Resolución de Alcaldía n. 391-2019-MJY de 31 de diciembre de 2019, que dispone:

"ARTÍCULO 1.- NOMBRAR A DON CARLOS ULICES BORDA MONTESINOS, Servidor Contratado por Servicios Personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Municipalidad Distrital de Yura identificado con DNI N° 40029402, en la Plaza Orgánica de Subgerente de Planeamiento y Racionalización, órgano de apoyo, unidad orgánica Gerencia de Planificación y Presupuesto, clasificación SP-ES, nivel I".

A fin de acreditar el periodo de contratación, el solicitante presentó los documentos detallados en el cuadro N° 01 del informe de acción de Oficio Posterior N° 025-2023-2-1319, los cuales han sido observados y no reúnen las condiciones requeridas, en dicho informe también se concluye que al primer día hábil de 2019, el servidor prestó servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por un periodo alternado de dos (2) años, un (1) mes y un (1) día, por tanto, no cumplía con el requisito establecido en el numeral 3.2. de los lineamientos de Servir.

Que, el Órgano de Control Institucional, señala que la Municipalidad no ha realizado un análisis concreto en lo que respecta a los nombramientos de los servidores José Enrique Rosas Portilla, Gilda Araujo Armendáriz, María Magdalena Flores Machaca y Carlos Ulises Borda Montesinos, requisito esencial para poder otorgar el referido nombramiento, por lo tanto, las Resoluciones N° 00398-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; N° 00399-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; N° 00391-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; conforman pronunciamiento que han sido emitidos sin estar conforme a ley, omitiendo lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N 075-2019-SERVIR/PE de 13 de junio de 2019 que formalizó el Acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el: "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, bajo ese orden de ideas, los nombramientos de los servidores: José Enrique Rosas Portilla, Gilda Araujo Armendáriz, María Magdalena Flores Machaca y Carlos Ulises Borda Montesinos, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG, toda vez que su objeto o contenido estaría viciado de forma trascendente, al no cumplir con los perfiles establecidos por la normatividad aplicable, en tanto, resulta contrario a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30789, Ley de presupuesto del sector Público para el año fiscal 2019, correspondiendo realizar las gestiones necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial al haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa. Para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, respecto al agravio al Interés público en el presente caso, debe puntualizarse que, el numeral 3 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es la finalidad pública, debiendo adecuarse a las finalidades del Interés público; es decir, no se puede actuar a favor de un tercero. Este es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades competentes.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 05 de julio de 2004, recaída en el Exp. N° 090-2004-AA/TC, en su fundamento 11, señala que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Que, respecto del agravio de la legalidad administrativa, la primera condición que dispone el TUO de la LPAG, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad. Así, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5° del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1, establece que: "El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide,



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

declara o certifica la autoridad". Asimismo, el numeral 5.2 del referido artículo señala que: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Que, en virtud del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, la emisión de las resoluciones de nombramiento del personal 276 de la Municipalidad distrital de Yura, del periodo 2019 y 2020, se advirtió que la Oficina de Recursos Humanos, no cumplió con realizar la evaluación y verificación rigurosa de los requisitos exigidos en el numeral 3.5 de los Lineamientos de la Ley N° 30879.

Que, respecto del agravio al interés público, como condición necesaria para declarar la nulidad de oficio de un acto que incurre en causal, señalamos que este se concreta en la vulneración de normas constitucionales y legales.

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 11) de la STC N° 90-2004-AA/TC, aborda el interés público en los siguientes términos: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Que, la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Que, el interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno: "Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero- marzo de 1976, plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente".

Que, si bien hemos definido con precisión los vicios y la causal de nulidad, también es cierto que la facultad para declarar la nulidad en instancia administrativa ha prescrito, siendo necesario la activación de mecanismos de control jurisdiccional. Por tanto, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde iniciar la acción judicial en vía de proceso contencioso administrativo; para tal efecto, debemos satisfacer la exigencia prevista en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, el cual prescribe: "Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso".

Que, también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, al respecto, y atendiendo lo mencionado en el artículo 213.3 y 212.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el autor Morón (2020) establece que: "(...) la Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a las entidades administrativas a fin de que estas soliciten la anulación de un acto propio que, por el transcurso del plazo prescriptorio, cuando ellas mismas ya no lo pueden anular en sede administrativa, ejerciendo su clásica potestad de autotutela. No obstante, en caso transcurriera el plazo previsto para ejercer dicha facultad, la misma entidad aún posee una facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial, a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad".

Que, en el presente caso, como se mencionó previamente, al contravenir lo estipulado en el numeral 3.5 de los Lineamientos de la Ley N° 30879, la Municipalidad incumplió con evaluar el perfil de cada administrado, al momento de emitir las Resoluciones de nombramiento; lo que generó la ausencia de una adecuada motivación en las Resoluciones N° 397-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 398-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; N° 399-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; N° 391-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019, sin embargo, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, atendiendo que ya transcurrieron más de dos (02) años de consentido el mismo, se debe proceder a demandar la nulidad frente al Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, conforme el artículo 213.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA

por lo que deberá de declararse la LESIVIDAD de las Resoluciones N° 398-2019-MDY de fecha 31 de diciembre del 2019; N° 399-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 391-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019.

Que, mediante Informe N° 00061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH de la Oficina de Recursos Humanos, señala que está acreditado que las Resoluciones de nombramiento de los servidores José Enrique Rosas Portilla, Gilda Araujo Armendáriz, María Magdalena Flores Machaca y Carlos Ulises Borda Montesinos, se encuentran viciadas de nulidad y habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, por lo que cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público, satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 00038-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que se declare la LESIVIDAD de las Resoluciones N° 397-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 398-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 399-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 391-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe, se derive todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que actúe conforme a lo estipulado en el artículo 213.4 del TUO. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, demandando la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Provedo N° 00123-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal; remite el Informe N° 00038-2024-OGAJ-MDY de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de proyectar la resolución que corresponda.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2024-MDY, se declaró la lesividad de la Resolución de Alcaldía N° 397-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 398-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 399-2019-MDY y la Resolución de Alcaldía N° 391-2019-MDY, de fecha 31 de diciembre del 2019, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 067-2024-MDY, se deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 023-2024-MDY y se remita los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que actúe conforme sus atribuciones.

Que, mediante Informe N° 00716-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, de la Oficina de Recursos Humanos, señala a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, que se ha dado cumplimiento en trasladar el Informe N° 00061-2024-MDY-OGA/RRHH, a los servidores: José Enrique Rosas Portilla, Gilda Araujo Armendáriz, María Magdalena Flores Machaca y Carlos Ulises Borda Montesinos, a través de la Carta N° 0253-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0255-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0252-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, Carta N° 0254-2024-MDY-GM-OGA/RRHH.

Que, mediante Informe N° 00765-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, de la Oficina de Recursos Humanos remite a este despacho la documentación que se detallan a continuación:

- Carta N° 0252-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, dirigida a la señora Gilda Araujo Armendáriz, debidamente notificada el día 31 de mayo de 2024 al mismo servidor, mediante la cual se corre traslado del informe de lesividad N° 061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.
- Carta N° 0253-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, dirigida al señor Carlos Elías Borda Montesinos, debidamente notificada el día 03 de junio de 2024 al mismo servidor, mediante la cual se corre traslado del informe de lesividad N° 061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.
- Carta N° 0254-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, dirigida al señor José Enrique Rosas Portilla, debidamente notificada el día 04 de junio de 2024 al mismo servidor, mediante la cual se corre traslado del informe de lesividad N° 061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.
- Carta N° 0255-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, dirigida a la señora María Magdalena Flores Machaca, debidamente notificada el día 31 de mayo de 2024 al mismo servidor, mediante la cual se corre traslado del informe de lesividad N° 061-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Que, de los descargos formulados por la servidora Gilda Araujo Armendáris (SIGGO 6322-2024) de fecha 06 de junio de 2024, indica principalmente que:

*De conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

*Infórmese a la administración que la Servidora Sra. Gilda Araujo Armendáris, al primero de enero de 2019, se encontraba prestando servicios en la Municipalidad Distrital de Yura, conforme lo acredito con mi boleta de pago del mes de enero de 2019, conforme lo disponía el dispositivo legal antes indicado.*

*Es más, tanto Informe Legal N° 017-JFMB-2019 de Asesoría Legal externa y al Informe N° 659-2019-MDY-GM/RRHH de la Gerencia de Recurso Humanos de aquel entonces emitieron opinión favorable concluyendo la procedencia de la solicitud de nombramiento por haber cumplido con acreditar el periodo de contratación por más de cuatro años no consecutivos, así como, con el perfil y los requisitos propios de la plaza orgánica conforme a los documentos anexo a la solicitud de nombramiento, por lo que mal hace la administración después de más de 04 años desconocer un acto administrativo de nombramiento que cumple con todos los requisitos.*

Que, la administrada argumenta que la aplicación del dispositivo normativo debió darse a los hechos facticos suscitados en el momento de su entrada en vigencia es decir 01 de enero de 2019; sin embargo, debe tenerse en consideración que al momento de la postulación y expedición de resolución de nombramiento ya no se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Yura.

Que, de los descargos formulados por el servidor José Enrique Rosas Portilla (SIGGO 9536-2024) de fecha 12 de junio de 2024, indica principalmente que:

*"Por lo tanto, la autorización de nombramiento dispuesto en la LPSP 2019 y en el Lineamiento, alcanza a todos los servidores que al primer día hábil de enero de 2019 se encontraban ocupando una plaza orgánica y presupuestada, contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; además, se deberá cumplir con el requisito relacionado a los periodos de contratación.*

*Informe Técnico N° 1050-2019-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, en virtud de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final I de la LPSP 2019, durante el presente año fiscal, las entidades de la Administración Pública están autorizadas para realizar el nombramiento en la entidad donde el personal administrativo, que a la entrada en vigencia de la LPSP 2019, se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que haya cumplido con el periodo de contratación, así como, con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica ocupada, entre otros requisitos previstos en el citado Lineamiento.*

*Estos informes acreditan que en ninguna parte de la centésima vigésima novena disposición complementaria de la Ley 30879, que reguló el procedimiento de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 para el año 2019, ni en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR, que aprobó los lineamientos para este procedimiento de nombramiento, se precisó, como mal entiende la Comisión de Control, que el servidor que optaba por conseguir el nombramiento tuviese que estar ocupando la plaza al momento de presentar físicamente y materialmente su solicitud de nombramiento a la Entidad, este razonamiento es equivocado porque lo que el numeral 3.4 de los lineamientos establecía es que "el nombramiento se realiza en la Entidad en la que se encuentra prestando servicios, siempre que cumpla con los periodos previstos en el numeral 3.2.2".*





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Que, el servidor argumenta que la aplicación del dispositivo normativo debió darse a los hechos facticos suscitados en el momento de su entrada en vigencia es decir 01 de enero de 2019; sin embargo, debe tenerse en consideración que al momento de la postulación y expedición de resolución de nombramiento ya no se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Yura.

Que, de los descargos formulados por la servidora María Magdalena Flores Machaca (SIGGO 9319-2024) de fecha 06 de junio de 2024, principalmente indica que:

*"Este argumento es un error en tanto que mediante Informe Legal N° 015-JFMB- 2019 de Asesoría Legal externa y al Informe N° 659-2019-MDY-GM/RRHH de la Gerencia de Recurso Humanos de aquel entonces emitieron opinión favorable concluyendo la procedencia de la solicitud de nombramiento por haber cumplido con acreditar el periodo de contratación por más de cuatro años no consecutivos, así como, con el perfil y los requisitos propios de la plaza orgánica conforme a los documentos anexado a la solicitud de nombramiento, por lo que mal hace la administración después de más de 04 años desconocer un acto administrativo de nombramiento que es válido y que cumple con todos los requisitos exigidos por Ley.*

*Fue la misma administración quien califico mi expediente por haber cumplido el requisito establecido en el numeral 3.2 de los lineamientos del SERVIR, por lo que NEGAMOS que exista algún AGRAVIO DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. En principio, es pertinente señalar que la actuación de las entidades públicas se encuentra sujetas al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas."*

Que, la servidora argumenta que la aplicación del dispositivo normativo debió darse a los hechos facticos suscitados en el momento de su entrada en vigencia es decir 01 de enero de 2019; sin embargo, debe tenerse en consideración que al momento de la postulación y expedición de resolución de nombramiento ya no se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Yura.

Que, respecto al servidor Carlos Elías Borda Montesinos, la Oficina de Recursos Humanos, indica mediante Proveído N° 664-2024-MDY-GM-OGA/RRHH, que dicha persona no ha presentado sus descargos, pese a haber sido notificado el 03 de junio de 2024.

Que, mediante Informe N° 00361-2024-OGAJ-MDY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, atendiendo que ya transcurrieron más de dos (02) años de consentido el mismo, se debe proceder a demandar la nulidad frente al Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, conforme el artículo 213.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deberá de declararse la LESIVIDAD de las Resoluciones N° 397-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, N° 398-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 399-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019; N° 391-2019-MDY de fecha 31 de diciembre de 2019, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe y se deberá derivar todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que actúe conforme a lo estipulado en el artículo 213.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, demandando la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo y Notificar la Resolución que genere el presente informe, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444.

Que, mediante Proveído N° 00547-2024-GM-MDY, de Gerencia Municipal, remite el Informe N° 00361-2024-OGAJ-MDY de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de proyectar la resolución que corresponda

Estando a lo expuesto de conformidad con las atribuciones y las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 que establece.

**SE RESUELVE:**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la lesividad de la Resolución de Alcaldía N° 397-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 398-2019-MDY, Resolución de Alcaldía N° 399-2019-MDY y la Resolución de Alcaldía N° 391-2019-MDY, de fecha 31 de diciembre del 2019, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones asignadas e inicie el proceso judicial de nulidad de las Resoluciones de alcaldía mencionadas en la presente Resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- PONER DE CONOCIMIENTO**, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Control Patrimonial, Servicios Generales e informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

*Pamela Alejandra Tejeda Zuzunaga*  
Abg. Pamela Alejandra Tejeda Zuzunaga  
Jefe Oficina General de Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

*Mirtha Mavel Ruelas Casillas*  
Mirtha Mavel Ruelas Casillas  
ALCALDESA

